

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte. **(ii)** presta el servicio de transporte sin portar los documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de viaje ocasional.

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No.20245341058052 del 16 de mayo de 2024

Mediante radicado No.20245341058052 del 16 de mayo de 2024 la Seccional de Tránsito y Transporte Departamento de Nariño DENAR, trasladó por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No.4980A del 09 de marzo de 2024 impuesto al vehículo de placas **VSC804**, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, en el cual el agente de tránsito señaló: “TRANSPORTA UN GRUPO HOMOGENEO DE PERSONAS DESDE EL MUNICIPIO DE SANDONA HASTA EL CORREGIMIENTO D E CABRERA MUNICIPIO DE PASTO EL CUAL ES CONTRATADO POR LOS PADRES DE FAMILIA LAS SEÑORAS EDITH ARGENIS CALVACHE ERASO CC 1086133 255 Y OLGA LUCIA ESPINOSA BRAVO CC 59177254 LAS CUALES CONTRATAN EL SERVICIO POR 600.00 PESOS VEHICULO NO PRESENTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL PRESTANDO SERVICIO NO AUTORIZADO. TRANSPORTA 30 PASAJEROS ENTRE ADULTOS Y NIÑOS” (...); de esta manera se encontró que se encontraba prestando un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **VSC804** a la prestación de un servicio de transporte individual, desconociendo así su habilitación como empresa de transporte mixto, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Ahora bien, conforme a la identificación de la presunta infracción y de la empresa de transporte involucrada, este despacho adelantó las verificaciones pertinentes en el Registro Nacional de Tránsito (RuntPro). Dicha consulta se realizó con el propósito de determinar el sujeto pasivo y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la verificación previa de los elementos necesarios para el ejercicio de formulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo indicado se realizó la averiguación preliminar, estableciéndose que:

El vehículo identificado con placa **VSC804** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, con tarjeta de operación vigente No.535523 y vinculado a la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, tal como se muestra:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES SANDONA S.A.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	MIXTO
MODALIDAD DE SERVICIO:		NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	535523
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09/12/2025	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	16/12/2025
FECHA FIN DE VIGENCIA:	16/12/2027	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Imagen No. 1 Consulta RUNT vehículo placas VSC804

Igualmente, se registra en el sistema RUNT que, previo a la renovación de la tarjeta de operación actualmente vigente, se efectuó el mismo trámite de renovación el 11 de diciembre de 2023, lo que evidencia la continuidad operativa del vehículo bajo la misma empresa habilitada:

✓ Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
285183274	15/01/2026	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA LA ESTRELLA
281777800	01/12/2025	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
258698188	13/01/2025	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA LA ESTRELLA
227537583	12/01/2024	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA LA ESTRELLA
224455343	11/12/2023	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Imagen No. 2 Consulta RUNT vehículo placas VSC804

De igual forma, se consulta en el sistema RUNT a través del criterio de búsqueda “pólizas de responsabilidad civil”, donde se observa que, para la época de la imposición del IUIT que originó esta investigación, existía continuidad de la vinculación del vehículo de placa **VSC804** con relación a la empresa investigada **TRANSPORTES SANDONA S.A.**, identificada con **NIT.891200297-1**, arrojando el siguiente resultado:

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000671936	07/11/2025	07/11/2025	07/11/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✓ VIGENTE	Detalle
2000671937	07/11/2025	07/11/2025	07/11/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	✓ VIGENTE	Detalle
2000458632	06/11/2024	07/11/2024	07/11/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✗ INACTIVA	Detalle
2000458634	06/11/2024	07/11/2024	07/11/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	✗ INACTIVA	Detalle
2000343209	07/11/2023	07/11/2023	07/11/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✗ INACTIVA	Detalle
2000343210	07/11/2023	07/11/2023	07/11/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	✗ INACTIVA	Detalle
2000279353	04/11/2022	07/11/2022	07/11/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	✗ INACTIVA	Detalle
2000279356	04/11/2022	07/11/2022	07/11/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	✗ INACTIVA	Detalle

Imagen No. 3 Consulta RUNT vehículo placas VSC804

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil	
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
2000343210	Responsabilidad Civil Contractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	891200297
COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	60
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	60
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	60
04: GASTOS MEDICOS	60
05: MUERTE A TERCEROS	0
06: DAÑOS A TERCEROS	0

Imagen No. 4 Consulta RUNT vehículo placas VSC804

De igual manera, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte –CEMAT-, se verifica que el vehículo identificado con placas **VSC804** se encuentra vinculado a la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**:

EMPRESA VINCULADA

Exportar

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHICULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN EMPRESA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
530523	09/12/2025	16/12/2027	130	891200297	7300997		HABILITADA	CLASE	NACIONAL	BUS	MIXTO		02/07/2022	TRANSPORTES SANDONA S.A.	CALLE 17 #13-02 BARRIO MARIDIAZ	NARIÑO	SANDONA

Imagen No. 5 Consulta CEMAT vehículo placas VSC804

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.4980A del 09 de marzo de 2024, el vehículo de placas **VSC804**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, conforme al informe elaborado por los agentes de tránsito de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte. Lo anterior, por cuanto a lo largo del presente acto administrativo se expondrá el material fáctico y probatorio que da cuenta de las conductas desplegadas por la investigada, consistentes en la presunta prestación de un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **VSC804** a la prestación de un servicio de

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

transporte individual, desconociendo así su habilitación como empresa de transporte mixto.

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que, el artículo 2.2.1.5.2.2 del Decreto 1079 de 2015 regula el control y la vigilancia de la prestación de este servicio público, otorgando competencia a la Superintendencia de Transporte, al establecer lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción*

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.”

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor mixto, el artículo **2.2.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015** establece que:

ARTÍCULO 2.2.1.5.3. Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada.*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte mixto como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada.

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor mixto, el Artículo 2.2.1.5.3.1, del Decreto 1079 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.5.3.1. Disposición general. **Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Mixto deberán solicitar y obtener habilitación para operar.**

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos. (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de esta se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Ahora bien, respecto del permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto, el artículo 2.2.1.5.5.3 del Decreto 1079 de 2015 establece las condiciones y requisitos bajo los cuales las empresas

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

habilitadas pueden desarrollar dicha modalidad de transporte, precisando que la prestación del servicio debe sujetarse estrictamente a la modalidad autorizada por el Ministerio de Transporte y a las condiciones operativas previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.3. Concurso. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto tanto de carácter metropolitano, distrital o municipal como regional, en zonas de operación, se efectuará mediante concurso en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada, con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.*

El permiso otorgado es revocable e intransferible, obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que lo concedió y está condicionado a la obtención de la habilitación por parte de la empresa en esta modalidad de servicio en los términos establecidos en este Capítulo. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el Informe No.4980A del 09 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **VSC804**, allegado por la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño – DENAR, vinculado a la empresa Investigada para prestar el servicio de transporte mixto, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte mixto por parte del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, presta un servicio no autorizado en

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

una modalidad diferente de la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

10.2. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte mixto, entre ellos, la planilla de viaje ocasional

Mediante radicado No.20245341058052 del 16 de mayo de 2024 la Seccional de Tránsito y Transporte Departamento de Nariño DENAR, trasladó por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No.4980A del 09 de marzo de 2024 impuesto al vehículo de placas **VSC804**, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, en el cual el agente de tránsito señaló: "TRANSPORTA UN GRUPO HOMOGENEO DE PERSONAS DESDE EL MUNICIPIO DE SANDONA HASTA EL CORREGIMIENTO DE CABRERA MUNICIPIO DE PASTO EL CUAL ES CONTRATADO POR LOS PADRES DE FAMILIA LAS SEÑORAS EDITH ARGENIS CALVACHE ERASO CC 1086133 255 Y OLGA LUCIA ESPINOSA BRAVO CC 59177254 LAS CUALES CONTRATAN EL SERVICIO POR 600.00 PESOS VEHICULO NO PRESENTA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL PRESTANDO SERVICIO NO AUTORIZADO. TRANSPORTA 30 PASAJEROS ENTRE ADULTOS Y NIÑOS" (...). Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 "observaciones" del informe señalado.

De acuerdo con lo anterior, la empresa TRANSPORTES SANDONA S.A., identificada con NIT 891200297-1, presuntamente no contaba con los documentos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias para la adecuada prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, teniendo en cuenta que el vehículo de placas VSC804 no portaba la respectiva planilla de viaje ocasional al momento de la imposición del IUIT que dio origen a la presente actuación administrativa.

En ese sentido, la conducta desplegada por la investigada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.5.5.13 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, particularmente el numeral 5.2 de esta última disposición, normas que establecen la obligación de portar los documentos que soportan la operación del servicio público de transporte y acreditan la legalidad de su prestación.

ARTÍCULO 2.2.1.5.5.13. Transporte ocasional. *Los vehículos clase campero y bus escalera vinculados a las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio mixto, podrán excepcionalmente efectuar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de una planilla de viaje ocasional expedida por el Ministerio de Transporte.* (Subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO. *Para dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones en que se prestará el servicio.*

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción*

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

5. Transporte público terrestre automotor mixto:

5.1. Tarjeta de operación.

5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). (Subrayado fuera del texto original) (...)

Que, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias que enmarcan la presente investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A.**, identificada con **NIT.891200297-1**, resulta pertinente señalar que, al momento de desarrollar el presente acápite, esta Dirección cuenta con el material probatorio que reposa en la Superintendencia de Transporte, relacionado con el IUIT No.4980A del 09 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **VSC804**, vinculado a la empresa investigada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

En dicho informe se evidenció la presunta transgresión de la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, según lo consignado por el agente de tránsito en el IUIT remitido a esta Entidad, el vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte sin portar los documentos requeridos para soportar la operación del equipo, específicamente la planilla de viaje ocasional.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹.

Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Así las cosas, se tiene que la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A.**, identificada con **NIT.891200297-1**, permitió que el vehículo de placas **VSC804** prestara el servicio sin portar la respectiva planilla de viaje ocasional, documento exigido para la adecuada operación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad mixto.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, así como del material probatorio que reposa en el expediente es preciso concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicios en una modalidad diferente a la autorizada, y, **(ii)** presta el servicio de transporte sin portar la planilla de viaje ocasional correspondiente para la

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto por lo que a continuación; se presentarán los **DOS CARGOS** que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.4980A del 09 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **VSC804** vinculado a la empresa de servicio público de transporte mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.5.2.2, 2.2.1.5.3, 2.2.1.5.3.1 y 2.2.1.5.5.3 conductas que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al IUIT con No.4980A del 09 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **VSC804**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, no portar la planilla de viaje ocasional, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1** al prestar presuntamente el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto, sin portar la planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.5.5.13 y 2.2.1.8.3.1. numeral 5.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²⁰, de la Ley 1712 de 2014²¹, el Decreto 767 de 2022²² y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²³, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

²⁰ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²¹ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

²² Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²³ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor Mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.5.2.2, 2.2.1.5.3, 2.2.1.5.3.1 y 2.2.1.5.5.3 conductas que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa transporte terrestre automotor mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.5.5.13 y el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 5.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte mixto **TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [18/agosto/2026 10:30:42 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [18/agosto/2026 10:40:14 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [19/agosto/2026 08:29:48 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTES SANDONA S.A., con NIT.891200297-1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transandona@hotmail.com²⁴ ; financiera.transandona@hotmail.com²⁵
Dirección: CALLE 17 NO. 35 - 52 BARRIO MARIDIAZ
Pasto, Nariño

Proyectó: Camilo Andrés Bonilla Rodríguez – Contratista DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios- Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora GIT IUIT – DITTT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Contratista DITT

²⁴ Autoriza VIGIA
²⁵ Autoriza VIGIA

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891200297	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTES SANDONA S.A.	* Sigla:	TRANSANDONA S.A.
E-mail:	transandona@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	EXPLOTACION COMERCIAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGA EN
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Principal:	transandona@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional:	financiera.transandona@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	CALLE 17 NO. 35 - 52 BARRIO MARIDIAZ

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su

Developed by Quipux 

RESOLUCIÓN No 010635 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 4980A
1. FECHA Y HORA
2024-03-09 HORA: 09:45:30
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CIRCUVALAR GALERAS M
ARAGATO - KM 77 NARIÑO (NARIÑO)
3. PLACA: VSC804
4. EXPEDIDA: PUERTO ASIS (PUTUMA
YO)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
MIXTO
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 405039
FECHA: 2023-12-15 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 87572919
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 50
NOMBRE: JAIR EDILBERTO LOPEZ AND
RADE
DIRECCION: Cra 3 N 11 02
TELEFONO: 3154825179
MUNICIPIO: SANDONA (NARIÑO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10010604925
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 87572919
VIGENCIA: 2025-10-31
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: RUTH DEL CARMEN RODRIGUEZ GU
ERRERO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 27433979
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: TRANSPORTES SANDONA
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 891200297
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Tarjeta de operacion
NUMERO: 405039
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Carrera 52 N 19 123
toro bajo
MUNICIPIO: PASTO (NARIÑO)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: 00
NUMERAL: 00
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 00
FECHA: 2024-03-09 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 00
FECHA: 2024-03-09 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA UN GRUPO HOMOGENEO DE
PERSONAS DESDE EL MUNICIPIO DE
SANDONA HASTA EL CORREGIMIENTO D
E CABRERA MUNICIPIO DE PASTO EL
CUAL ES CONTRATADO POR LOS PADRE
S DE FAMILIA LAS SEÑORAS EDITH A
RGENIS CALVACHE ERASO CC 1086133
255 Y OLGA LUCIA ESPINOSA BRAVO
CC 59177254 LAS CUALES CONTRATAN
EL SERVICIO POR 600.000 PESOS .
VEHICULO NO PRESENTA PLANILLA D
E VIAJE OCASIONAL PRESTANDO SERV
ICIO NO AUTORIZADO. TRANSPORTA 3
O PASAJEROS ENTRE ADULTOS Y NIÑO
S
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : HENRY FERNEY GARCIA ALV
AREZ
PLACA : 090463 ENTIDAD : GRUPO
REACCION E INTERVENCION DENAR
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
HFGA
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
Firma de Jairo Lopez
NUMERO DOCUMENTO: 87572919

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transandona@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:186.119.9.86	20/08/2026 09:07:18 PM (UTC)	20/08/2026 04:07:18 PM (UTC -05:00)	20/08/2026 04:37:07 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/20/2026 4:07:09 PM - Notificación Resolución No. 010635 del 2026
Para:	<transandona@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	3a8a1b05-1c7b-43e9-a114-fda1fa5775cb@SM25
Recibido por Sistema RMail:	20/08/2026 09:07:13 PM (UTC), 20/08/2026 04:07:13 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	75371BD7F6F2AD718EA76D1A976607D5A418F7C4
Tamaño del Mensaje:	1120451
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
815753	50214540-c4ce-4ecb-b50e-647b93449995.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/20/2026 9:07:14 PM starting hotmail.com/{default} 8/20/2026 9:07:14 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.7) 8/20/2026 9:07:14 PM connected from 192.168.10.11:36052 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 220 SJ1PEPF00001CE6.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 20 Aug 2026 21:07:14 +0000 [08DEFE453C78DEBC] 8/20/2026 9:07:14 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:07:14="" pm="">>> 250-SJ1PEPF00001CE6.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-STARTTLS 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-BITMIME 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:07:14 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:07:14 PM < starttls="" 8/20/2026="" 9:07:14="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/20/2026 9:07:15 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/20/2026 9:07:15 PM tls:Cert: /C=US /ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/20/2026 9:07:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:07:15="" pm="">>> 250-SJ1PEPF00001CE6.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-BITMIME 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:07:15 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/20/2026 9:07:15 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/20/2026 9:07:15 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/20/2026 9:07:15 PM < data="" 8/20/2026="" 9:07:15="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/20/2026 9:07:16 PM < .="" 8/20/2026="" 9:07:18="" pm="">>> 250 2.6.0 <1egsevu4hlzehajeps1vnirs62bmfahhbq3azxagmjew#r1.rpost.net> [InternalId=32560147074535, Hostname=DS2PR17MB7780.namprd17.prod.outlook.com] 1138589 bytes in 0.415, 2674.255 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/20/2026 9:07:1	

8 PM < quit="" 8/20/2026="" 9:07:18="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/20/2026 9:07:18 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.7) in=939 out=1129117 8/20/2026 9:07:18 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 186.119.9.86] [Time Opened: 8/20/2026 9:37:07 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.59] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SC RIPT_NAME: /oatv_v2/1egseVU4hLzEhAJePs1vnIrs62BMFAhnbq3AZxaGMjEw.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng ,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br, zstd HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_REFERER:hxxps://outlook.live.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:186.119.9.86 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a877383-7961702d141ce4fa73fc7623 HTTP_SEC_CH-UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_CH-UA:"Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" HTTP_SEC_CH-UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty HTTP_SEC_FETCH_STORAGE_ACCESS:active HTTP_PRIORITY:i Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br, zstd Accept-Language: es-ES,es;q=0.9 Host: rwg.r1.rpost.net Referer: hxxps://outlook.live.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 186.119.9.86 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a877383-7961702d141ce4fa73fc7623 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: empty sec-fetch-storage-access: active priority: i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/1egseVU4hLzEhAJePs1vnIrs62BMFAhnbq3AZxaGMjEw.gif 192.168.10.59 192.168.10.59 24818 GET /oatv_v2/1egseVU4hLzEhAJePs1vnIrs62BMFAhnbq3AZxaGMjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/1egseVU4hLzEhAJePs1vnIrs62BMFAhnbq3AZxaGMjEw.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br, zstd es-ES,es;q=0.9 rwg.r1.rpost.net hxxps://outlook.live.com Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 186.119.9.86 https 443 Root=1-6a877383-7961702d141ce4fa73fc7623 "Windows" "Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" ?0 cross-site no-cors empty active i

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: transandona#hotmail.com Subject: Registrado: 8/20/2026 4:07:09 PM - Notificación Resolución No. 010635 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
financiera.transandona@hotmail.com	Abierto	HTTP-IP:186.119.9.86	20/08/2026 09:07:22 PM (UTC)	20/08/2026 04:07:22 PM (UTC -05:00)	20/08/2026 04:08:55 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/20/2026 4:07:09 PM - Notificación Resolución No. 010635 del 2026
Para:	<financiera.transandona@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	4653a294-fe3f-40ae-9936-add5e8fc3e83@SM25
Recibido por Sistema RMail:	20/08/2026 09:07:17 PM (UTC), 20/08/2026 04:07:17 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	F728980ED1CA945CC70E6CCE6903105F46FF7CED
Tamaño del Mensaje:	1120462
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
815753	50214540-c4ce-4ecb-b50e-647b93449995.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/20/2026 9:07:17 PM starting hotmail.com/{default} 8/20/2026 9:07:17 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.41.7) 8/20/2026 9:07:18 PM connected from 192.168.10.11:56902 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 220 SJ1 PEPF00001CE8.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 20 Aug 2026 21:07:18 +0000 [08DEFE24925 9D5F0] 8/20/2026 9:07:18 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:07:18="" pm="">>> 250-SJ1PEPF00001CE8.mail.protection n.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/202 6 9:07:18 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 250-STARTTLS 8/ 20/2026 9:07:18 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:07:18 PM >>> 250-CHUNKING 8/20 /2026 9:07:18 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:07:18 PM < starttls="" 8/20/2026="" 9:07:18="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server rea dy 8/20/2026 9:07:18 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/20/2026 9:07:18 PM tls:Cert: /C=US /ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft T LS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 8/20/2026 9:07:18 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:07:19="" pm="">>> 250-SJ1 PEPF00001CE8.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/20/2026 9:07:19 PM > >> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250-DSN 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:07: 19 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250-BINARYMIME 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:07:19 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250 2.1.0 Sender O K 8/20/2026 9:07:19 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/20/2026 9:07:19 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/20/2026 9:07:19 PM < data="" 8/20/2026="" 9:07:19="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/20/2026 9:07:20 PM < .="" 8/20/2026="" 9:07:2 2="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=3156800966617, Hostname=DM3PPF5EA507B64.namprd11.prod.outlook.com] 1138643 bytes in 0.	

334, 3319.913 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/20/2026 9:07:22 PM <quit="" 8/20/2026="" 9:07:22="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/20/2026 9:07:22 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.7) in=940 out=112 9161 8/20/2026 9:07:22 PM done hotmail.com/{default}

[IP Address: 186.119.9.86] [Time Opened: 8/20/2026 9:08:55 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.59] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SC RIPT_NAME: /oatv_v2/Sm8jGPUsn8UCfvBzFdSNqmUxVfr23kit1ysYE4F9MjEw.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng ,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br, zstd HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9 HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_REFERER:hxxps://outlook.live.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:186.119.9.86 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a876ce7-684b79b240551c1926993aaa HTTP_SEC_CH-UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_CH-UA:"Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" HTTP_SEC_CH-UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty HTTP_SEC_FETCH_STORAGE_ACCESS:active HTTP_PRIORITY:i Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br, zstd Accept-Language: es-ES,es;q=0.9 Host: rwg.r1.rpost.net Referer: hxxps://outlook.live.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 186.119.9.86 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a876ce7-684b79b240551c1926993aaa sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-ch-ua: "Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: empty sec-fetch-storage-access: active priority : i /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/Sm8jGPUsn8UCfvBzFdSNqmUxVfr23kit1ysYE4F9MjEw.gif 192.168.10.59 192.168.10.59 14010 GET /oatv_v2/Sm8jGPUsn8UCfvBzFdSNqmUxVfr23kit1ysYE4F9MjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/Sm8jGPUsn8UCfvBzFdSNqmUxVfr23kit1ysYE4F9MjEw.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br, zstd es-ES,es;q=0.9 rwg.r1.rpost.net hxxps://outlook.live.com Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/151.0.0.0 Safari/537.36 186.119.9.86 https 443 Root=1-6a876ce7-684b79b240551c1926993aaa "Windows" "Not=A?Brand";v="99", "Google Chrome";v="151", "Chromium";v="151" ?0 cross-site no-cors empty active i

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: financiera.transandona#hotmail.com Subject : Registrado: 8/20/2026 4:07:09 PM - Notificación Resolución No. 010635 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).